



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

RADICADO No. 680014003020-2022-00501-00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda ejecutiva promovida por **CARBOLSAS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **RICARDO HERNANDO GONZÁLEZ LASPRILLA**.

De conformidad con el Artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*, y estudiadas la factura de venta No. e-857, advierte el Despacho que la misma no contiene la fecha de recibo anexa a la firma de recibido, de conformidad con lo normado en el Artículo 774, numeral 2 del Código de Comercio, que al tenor dispone:

“Artículo 774. REQUISITOS DE LA FACTURA: La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

*2. **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria al documento presentado pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2o) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**, entre ellos, **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”**. (Negritas del Despacho).

Así las cosas, al revisarse el documento aportado, se concluye que no se reúnen los requisitos exigidos por la norma, pues no contar con la fecha de recibo de la factura, estructura la falta de un requisito esencial para efectos de poder establecer la exigibilidad de la obligación contenida en dicho documento, luego no es posible librar el mandamiento de pago pretendido.



En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO**, dentro del proceso ejecutivo promovido por **CARBOLSAS S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **RICARDO HERNANDO GONZÁLEZ LASPRILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin necesidad de **DESGLOSE**, como quiera que la documentación fue presentada en medio digital.

TERCERO: **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,¹

ASQ//

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28e0c7d7933e35ea2bb26a4d8fc6e9402ca7826810fe66284713348c82068df2

Documento generado en 05/10/2022 01:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 163 del 06 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.